



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

30 de julio de 2003

Núm. 169-1

PROYECTO DE LEY

121/000169 Empleo.

La Presidencia de la Cámara, en el ejercicio de la delegación conferida por la Mesa, en su reunión del día 24 de junio de 2003, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de Ley

121/000169

AUTOR: Gobierno

Proyecto de Ley de Empleo.

Acuerdo:

Encomendar su aprobación con competencia legislativa plena por el procedimiento de urgencia, conforme a los artículos 93.1 y 148 del Reglamento, a la Comisión de Política Social y Empleo. Asimismo, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de ocho días hábiles, que finaliza el día 10 de septiembre de 2003.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de julio de 2003.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

PROYECTO DE LEY DE EMPLEO

ÍNDICE

Exposición de motivos

TÍTULO PRELIMINAR. De la política de empleo

CAPÍTULO ÚNICO. Normas generales

Artículo 1. Definición

Artículo 2. Objetivos de la política de empleo

Artículo 3. Planificación y ejecución de la política de empleo

Artículo 4. La dimensión local de la política de empleo

TÍTULO PRIMERO. El Sistema Nacional de Empleo

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 5. Concepto

Artículo 6. Fines

Artículo 7. Órganos del Sistema Nacional de Empleo

Artículo 8. Principios de organización y funcionamiento

Artículo 9. Funciones del Sistema Nacional de Empleo

CAPÍTULO II. El Servicio Público de Empleo Estatal

Artículo 10. Concepto

Artículo 11. Naturaleza y régimen jurídico

- Artículo 12. Organización
 Artículo 13. Competencias
 Artículo 14. Presupuestación de fondos de empleo de ámbito nacional
 Artículo 15. Políticas activas cofinanciadas por los fondos de la Unión Europea
 Artículo 16. Órganos de seguimiento y control de los fondos

CAPÍTULO III. Los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas

- Artículo 17. Concepto y competencias
 Artículo 18. Organización
 Artículo 19. Financiación de políticas activas de empleo

TÍTULO SEGUNDO. Instrumentos de la política de empleo

CAPÍTULO I. La intermediación laboral

- Artículo 20. Concepto
 Artículo 21. Agentes de la intermediación
 Artículo 22. Principios básicos de la intermediación de los Servicios Públicos de Empleo

CAPÍTULO II. Las Políticas Activas de Empleo

- Artículo 23. Concepto de Políticas Activas de Empleo
 Artículo 24. El enfoque preventivo de las Políticas Activas de Empleo
 Artículo 25. Clasificación
 Artículo 26. Colectivos prioritarios

CAPÍTULO III. La coordinación entre las políticas activas y la protección económica por desempleo

- Artículo 27. La inscripción de los beneficiarios de prestaciones como demandantes de empleo y su participación en las políticas activas de empleo
 Artículo 28. Cooperación y colaboración entre los Servicios Públicos de Empleo que gestionan las políticas activas y la Entidad Gestora de las prestaciones por desempleo

- Disposición adicional primera. Identificación del Servicio Público de Empleo Estatal
 Disposición adicional segunda. Estructura del Presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal
 Disposición adicional tercera. Empresas de Trabajo Temporal
 Disposición adicional cuarta. Colaboración en materia de información con los Servicios Públicos de Empleo

- Disposición transitoria primera. Entidades que colaboran en la gestión del empleo
 Disposición transitoria segunda. Gestión de Políticas Activas por el Servicio Público de Empleo Estatal
 Disposición derogatoria única. Derogación normativa
 Disposición final primera. Títulos competenciales
 Disposición final segunda. Modificación de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social
 Disposición final tercera. Habilitación reglamentaria

Exposición de motivos

La vigente Ley Básica de Empleo 51/1980, de 8 de octubre, se aprobó en un contexto en el que la situación socioeconómica, tecnológica y de organización territorial presentaba unos perfiles bien distintos de los actuales. Dicha situación se caracterizaba por la existencia de un único servicio público de empleo, que actuaba formalmente en régimen de monopolio, centralizado en torno al Instituto Nacional de Empleo y con competencia en la totalidad del territorio estatal. La implantación de las políticas activas era muy moderada, mientras que la protección por desempleo era concebida exclusivamente como prestación económica en las situaciones de falta de trabajo.

A lo largo de los últimos años el entorno social, económico, organizativo y tecnológico ha experimentado cambios fundamentales.

Efectivamente, en primer término, la evolución del mercado de trabajo en el largo período de tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley Básica de Empleo ha visto cómo se producían situaciones de pérdida de puestos de trabajo, con expulsión del mismo de los colectivos más sensibles, a la vez que aumentaba la dificultad de su acceso al empleo, el desempleo y las tasas de temporalidad en la contratación, acentuándose los desequilibrios territoriales.

Junto a ello, se han producido situaciones expansivas que han permitido la creación de empleo. No obstante, persiste una alta tasa de paro y una baja tasa de ocupación, comparativamente con las cifras de la Unión Europea. Además, se mantienen dificultades de incorporación al mercado de trabajo de determinados colectivos, con especial incidencia en el paro de larga duración, carencias de capacitación de la población trabajadora, retenciones a la movilidad geográfica y funcional, desequilibrios entre los distintos mercados de trabajo, una excesiva temporalidad en la ocupación y una escasa tasa de participación de los servicios públicos de empleo en la intermediación laboral.

Diversos factores adicionales han afectado al mercado de trabajo en estos años: la evolución demográfica, primero con la presión ejercida por los jóvenes en el acceso a su primer empleo y, posteriormente, con el

envejecimiento de la población activa; el fenómeno inmigratorio con la consiguiente llegada de importantes recursos humanos procedentes del exterior a nuestro mercado de trabajo; de otra parte, el desarrollo fulgurante de las tecnologías de la información y de la comunicación; la nueva orientación de la política social (de la asistencia pasiva a los incentivos para la reinserción laboral) o la apertura a los agentes privados de los servicios de información, orientación e intermediación, constituyen un conjunto formidable de retos a los que se enfrenta una política de empleo tendente al pleno empleo.

Pero no sólo se ha transformado y se ha vuelto más complejo el mercado de trabajo en el que actúan los servicios públicos de empleo, también ha cambiado el entorno político e institucional. El método tradicional de gestión estatal del mercado de trabajo ha dado paso a planteamientos más descentralizados con transferencias de funciones y servicios para la ejecución de las políticas activas de empleo a las Comunidades Autónomas. De otra parte, la financiación de estas políticas tiene un componente importante de fondos procedentes de la Unión Europea, a través del Servicio Público de Empleo Estatal, aun cuando la gestión de las mismas se lleva a cabo por las administraciones autonómicas.

En la actualidad, los servicios públicos de empleo han de actuar en un entorno más competitivo, complejo y dinámico y han de posicionarse en el mercado prestando un servicio de calidad a sus usuarios.

Por último, la globalización de la economía y el progreso de integración europea ya no permite pensar y actuar sólo en clave nacional. La estrategia de coordinación de políticas iniciada en la Unión Europea —política económica, a través de las grandes orientaciones de política económica, y política de empleo, a través de las Directrices de Empleo y los Planes Nacionales de Acción para el Empleo, en coordinación con la estrategia de inclusión social— obliga al Estado español a establecer objetivos cuantificados de actuación con desempleados, toda vez que la Unión Europea vincula la distribución de fondos europeos (Fondo Social Europeo) al logro de dichos objetivos, lo que necesariamente obliga al establecimiento de mecanismos que hagan posible su cumplimiento.

En este contexto, esta Ley tiene por objetivo incrementar la eficiencia del funcionamiento del mercado de trabajo y mejorar las oportunidades de incorporación al mismo para conseguir el objetivo del pleno empleo, en línea con lo que reiteradamente los Jefes de Estado y Gobierno han venido acordando en las cumbres de la Unión Europea, desde el inicio del proceso de Luxemburgo hasta su ratificación en la cumbre de Barcelona. Ello se traduce en ofrecer a los desempleados, bajo los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación, transparencia, gra-

titud, efectividad y calidad en la prestación de servicios, una atención preventiva y personalizada por los servicios públicos de empleo, con especial atención a los colectivos desfavorecidos. Las políticas de empleo deben funcionar como instrumentos incentivos para la incorporación efectiva de los desempleados al mercado de trabajo, estimulando la búsqueda activa de empleo y la movilidad geográfica y funcional.

Desde una perspectiva de armonización del nuevo modelo con la actual distribución de competencias constitucionales entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en materia de política de empleo, los objetivos se centran en asegurar la cooperación y coordinación entre las administraciones implicadas de modo se logre la máxima efectividad movilizándolo y optimizando todos los recursos disponibles. El instrumento nuclear para conseguir tal finalidad es el Sistema Nacional de Empleo, considerado éste como un conjunto de estructuras, medidas y acciones necesarias para promover y desarrollar la política de empleo, que tiene como finalidad el desarrollo de programas y medidas tendentes a la consecución del pleno empleo en los términos acordados en la cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de Lisboa. Dicho Sistema está integrado por el Servicio Público de Empleo Estatal y los Servicios Públicos de las Comunidades Autónomas. Sus órganos son la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales y el Consejo General del Sistema Nacional de Empleo. Sus instrumentos, el Plan Nacional de Acción para el Empleo, el Programa Anual de Trabajo del Sistema Nacional de Empleo y el Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo. La participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en dicho Sistema, así como en los Servicios Públicos de Empleo Estatal y de las Comunidades Autónomas, además de ser necesaria en un modelo constitucional como el español y respetuosa con nuestros compromisos internacionales, aporta, finalmente, mayores garantías de cohesión y éxito al proyecto.

Finalmente, es objetivo esencial de la Ley la definición de la intermediación laboral, instrumento básico de la política de empleo, en la que cabe la colaboración con la sociedad civil, con respeto a los principios constitucionales y de acuerdo a criterios de objetividad y eficacia. La Ley establece también un concepto más moderno de las políticas activas de empleo, verdaderas herramientas de activación frente al desempleo, que se complementan y relacionan con la prestación económica por desempleo y se articulan en torno a itinerarios de atención personalizada a los demandantes de empleo, en función de sus características y requerimientos personales y profesionales.

TÍTULO PRELIMINAR

De la política de empleo

CAPÍTULO ÚNICO

Normas generales

Artículo 1. Definición

De conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Constitución, la política de empleo es el conjunto de decisiones adoptadas por el Estado y las Comunidades Autónomas que tienen por finalidad el desarrollo de programas y medidas tendentes a la consecución del pleno empleo, a la adecuación cuantitativa y cualitativa de la oferta y demanda de empleo, a la reducción de las situaciones de desempleo y a la debida protección en las situaciones de desempleo.

La política de empleo se desarrollará, dentro de las orientaciones generales de la política económica, en el ámbito de la estrategia coordinada para el empleo regulada por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Artículo 2. Objetivos de la política de empleo

Son objetivos generales de la política de empleo:

a) Garantizar la efectiva igualdad de oportunidades y la no discriminación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 9.2 de la Constitución Española, en el acceso al empleo, y en las acciones orientadas a conseguirlo, así como la libre elección de profesión oficio sin que pueda prevalecer discriminación alguna, en los términos establecidos en el artículo 17 del Estatuto de los Trabajadores.

Dichos principios serán de aplicación a los nacionales de Estados miembros del Espacio Económico Europeo, y en los términos que determine la normativa reguladora de sus derechos y libertades a los restantes extranjeros.

b) Mantener un sistema eficaz de protección ante las situaciones de desempleo, que comprende las políticas activas de empleo y las prestaciones por desempleo

c) Adoptar un enfoque preventivo frente al desempleo, facilitando una atención individualizada y de tutoría de los desempleados, especialmente ante el paro de larga duración, a través de políticas activas de empleo que mejoren la ocupabilidad de los mismos y faciliten la consecución del pleno empleo.

d) Asegurar políticas adecuadas de integración laboral dirigidas a aquellos colectivos que presentan mayores dificultades de inserción en el mercado de trabajo.

e) Mantener la unidad del mercado de trabajo en todo el territorio estatal, teniendo en cuenta las características específicas y diversas de los diferentes territo-

rios y promoviendo la corrección de los desequilibrios territoriales y sociales.

f) Asegurar la libre circulación de los trabajadores y facilitar la movilidad geográfica, tanto en el ámbito estatal como en el europeo, de quienes desean trasladarse por razones de empleo.

g) Coordinar su articulación con la dimensión del fenómeno migratorio interno y externo, de acuerdo con lo establecido en la letra a).

Artículo 3. Planificación y ejecución de la política de empleo

1. En el ámbito de competencia estatal corresponde al Gobierno, a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en el marco de los acuerdos adoptados por la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales, la coordinación de la política de empleo.

Igualmente, corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, la aprobación de los proyectos de normas con rango de Ley y la elaboración y aprobación de las disposiciones reglamentarias en relación con la intermediación y colocación en el mercado de trabajo, fomento de empleo, formación profesional ocupacional y continua en el ámbito estatal, así como el desarrollo de dicha ordenación, todo ello sin perjuicio de las competencias que en materia de extranjería corresponden al Ministerio del Interior.

En cualquier caso, corresponde al Gobierno, a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, la gestión y control de las prestaciones por desempleo.

2. De conformidad con la Constitución y sus Estatutos de Autonomía, corresponde a las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial el desarrollo de la política de empleo, el fomento del empleo y la ejecución de la legislación laboral y de los programas y medidas que les hayan sido transferidas.

3. Los Planes Nacionales de Acción para el Empleo se elaborarán por el Gobierno en colaboración con las Comunidades Autónomas y se definirán de acuerdo con la Estrategia Europea de Empleo, configurándose como un instrumento esencial de planificación de la política de empleo. Asimismo, se contará con la participación de las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas. Las medidas contenidas en los Planes Nacionales de Acción para el Empleo estarán coordinadas e integradas con el resto de políticas de origen estatal y de la Unión Europea y, especialmente, con las establecidas en los Planes de Integración social, con las que deberán guardar la coherencia necesaria para garantizar su máxima efectividad.

Las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos territoriales, adecuarán sus programas de empleo al marco de los Planes Nacionales de Acción para el Empleo, definidos de acuerdo con la Estrategia Europea de Empleo.

Artículo 4. La dimensión local de la política de empleo

De acuerdo con lo establecido en la Estrategia Europea de Empleo, las políticas de empleo en su diseño y modelo de gestión deberán tener en cuenta su dimensión local para ajustarlas a las necesidades del territorio, de manera que favorezcan y apoyen las iniciativas de generación de empleo en el ámbito local.

De conformidad con la Constitución y con la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, se podrán celebrar acuerdos con las Corporaciones Locales de colaboración y participación con los servicios públicos de empleo en la ejecución de los programas y medidas de las políticas activas de empleo.

TÍTULO PRIMERO

El Sistema Nacional de Empleo

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 5. Concepto

Se entiende por Sistema Nacional de Empleo el conjunto de estructuras, medidas y acciones necesarias para promover y desarrollar la política de empleo. El Sistema Nacional de Empleo está integrado por el Servicio Público de Empleo Estatal y los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas.

Artículo 6. Fines

El Sistema Nacional de Empleo deberá garantizar el cumplimiento de los siguientes fines:

- a) Fomentar el empleo y apoyar la creación de puestos de trabajo, en especial dirigidos a personas con mayor dificultad de inserción laboral.
- b) Ofrecer un servicio de empleo público y gratuito a trabajadores y empresarios, capaz de captar las ofertas de empleo del mercado de trabajo, sobre la base de una atención eficaz y de calidad.
- c) Facilitar la información necesaria que permita a los demandantes de empleo encontrar un trabajo o mejorar sus posibilidades de ocupación y a los empleadores contratar los trabajadores adecuados apropiados a sus necesidades.
- d) Asegurar en todo el territorio del Estado que las políticas activas de empleo, definidas en el artículo 23 de esta Ley, responden a los principios de igualdad y no discriminación, en los términos previstos en el

artículo 9 de la Constitución Española y promueven la superación de los desequilibrios territoriales.

Artículo 7. Órganos del Sistema Nacional de Empleo

1. Los órganos del Sistema Nacional de Empleo son:

a) La Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales es el instrumento general de colaboración, coordinación y cooperación entre la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en materia de política de empleo y especialmente en la elaboración de los Planes Nacionales de Acción para el Empleo. Así mismo le corresponde la aprobación del Programa Anual de Trabajo del Sistema Nacional de Empleo.

b) Consejo General del Sistema Nacional de Empleo es el órgano consultivo de participación institucional en materia de política de empleo. El Consejo estará integrado por un representante de cada una de las Comunidades Autónomas y por igual número de miembros de la Administración General del Estado, de las Organizaciones Empresariales y de las Organizaciones Sindicales más representativas. Para la adopción de acuerdos se ponderarán los votos de las Organizaciones Empresariales y los de las Organizaciones Sindicales para que cada una de estas dos representaciones cuente con el mismo peso que el conjunto de los representantes de ambas Administraciones, manteniendo así el carácter tripartito del Consejo. Reglamentariamente se determinarán sus funciones, en consonancia con las atribuidas al Sistema Nacional de Empleo por el artículo 9 de esta Ley, entre las que se encuentra la de consulta e informe del Plan Nacional de Acción para el Empleo y del Programa Anual de Trabajo de dicho Sistema Nacional de Empleo.

2. La coordinación del Sistema Nacional de Empleo se llevará a cabo principalmente a través de los siguientes instrumentos:

- a) El Plan Nacional de Acción para el Empleo.
- b) El Programa Anual de trabajo del Sistema Nacional de Empleo.
- c) El Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo.

Artículo 8. Principios de organización y funcionamiento

La organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Empleo se basará en los siguientes principios:

1. Participación de las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas en el Servicio Público de Empleo Estatal y en los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas, en la

forma en que éstos determinen, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

2. Transparencia en el funcionamiento del mercado de trabajo y establecimiento de las políticas necesarias para asegurar la movilidad geográfica de quienes deseen trasladarse por razones de empleo o formación, teniendo en cuenta, como elementos esenciales para garantizar este principio, los siguientes:

a) Integración, compatibilidad y coordinación de los Sistemas de Información. El Servicio Público de Empleo Estatal y los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas colaborarán en la creación y mantenimiento de un sistema de información común que se organizará con una estructura informática integrada y compatible. Ello permitirá llevar a cabo de forma adecuada las funciones de intermediación laboral sin barreras territoriales, el registro de paro, las estadísticas comunes, la comunicación del contenido de los contratos y el seguimiento y control de la utilización de fondos procedentes de la Administración General del Estado o Europea para su justificación.

b) Existencia de un sitio común en red telemática que posibilite el conocimiento por los ciudadanos de las ofertas, demandas de empleo y oportunidades de formación existentes en todo el territorio del Estado, así como en el resto de los países del Espacio Económico Europeo, respetando lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

3. Los servicios públicos de empleo son los responsables de asumir, en los términos establecidos en la presente Ley, la ejecución de las políticas activas de empleo, sin perjuicio de que puedan establecerse instrumentos de colaboración con otras entidades que actuarán bajo su coordinación. Dichas entidades deberán respetar en todo caso los principios de igualdad y no discriminación.

La colaboración de tales entidades se orientará en función de criterios objetivos de eficacia, calidad y especialización en la prestación del servicio encomendado, de acuerdo en todo caso con lo establecido en la normativa correspondiente. La colaboración de los interlocutores sociales deberá considerarse de manera específica.

4. Calidad en la prestación del servicio, favoreciendo el impulso y la permanente mejora de los servicios públicos de empleo para adaptarse a las necesidades del mercado de trabajo, con aprovechamiento de las nuevas tecnologías como elemento dinamizador del cambio, con dotación suficiente de recursos humanos y materiales que permitan una atención especializada y personalizada tanto a los demandantes de empleo como a las empresas.

Artículo 9. Funciones del Sistema Nacional de Empleo.

1. Aplicar la Estrategia Europea de Empleo, en el marco de sus competencias, a través de los Planes Nacionales de Acción para el Empleo.

2. Garantizar la coordinación y cooperación del Servicio Público de Empleo Estatal y los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas.

3. Establecer objetivos concretos y coordinados a través de Programa Anual de Trabajo del Sistema Nacional de Empleo que permitan evaluar los resultados y eficacia de las políticas de empleo y definir indicadores comparables.

4. Impulsar y coordinar la permanente adaptación de los servicios públicos de empleo a las necesidades del mercado de trabajo, en el marco de los acuerdos que se alcancen en la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales.

5. Informar, proponer y recomendar a las Administraciones Públicas sobre cuestiones relacionadas con las políticas activas de empleo.

6. Analizar el mercado laboral en los distintos sectores de actividad y ámbitos territoriales con el fin de adecuar las políticas activas de empleo a sus necesidades, así como para determinar la situación nacional de empleo que contribuya a la fijación de las necesidades de trabajadores extranjeros, de acuerdo con la normativa derivada de la política migratoria y con lo previsto específicamente en la legislación de extranjería para el contingente.

CAPÍTULO II

El Servicio Público de Empleo Estatal

Artículo 10. Concepto

El Servicio Público de Empleo Estatal es el organismo autónomo de la Administración General del Estado al que se le encomienda la ordenación, desarrollo y seguimiento de los programas y medidas de la política de empleo, en el marco de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 11. Naturaleza y régimen jurídico

El Servicio Público de Empleo Estatal es un organismo autónomo de los previstos en el capítulo II del título III de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través de su titular.

Como organismo autónomo tiene personalidad jurídica propia e independiente de la Administración General del Estado, plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus funciones, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión, rigiéndose por lo establecido en la Ley 6/1997, de Organización y

Funcionamiento de la Administración General del Estado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley General Presupuestaria y por las demás disposiciones de aplicación a los organismos autónomos de la Administración General del Estado.

Artículo 12. Organización

El Servicio Público de Empleo Estatal se articula en torno a una estructura central y a una estructura periférica, para el cumplimiento de sus competencias. Las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas participarán, de forma tripartita y paritaria, en sus órganos correspondientes.

En todo caso, la estructura central se dotará de un Consejo General y de una Comisión Ejecutiva, cuya composición y funciones se establecerá reglamentariamente, de acuerdo con las competencias atribuidas al Servicio Público de Empleo Estatal.

Artículo 13. Competencias

El Servicio Público de Empleo Estatal tendrá las siguientes competencias:

a) Elaborar y elevar al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales las propuestas normativas de ámbito estatal en materia de empleo que procedan.

b) Formular el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos.

c) Percibir las ayudas de fondos europeos para la cofinanciación de acciones a cargo de su presupuesto y proceder a la justificación de las mismas, a través de la autoridad de gestión designada por la normativa de la Unión Europea.

d) Colaborar con las Comunidades Autónomas en la elaboración del Plan Nacional de Acción para el Empleo, ajustado a la Estrategia Europea de Empleo y del Programa Anual de Trabajo del Sistema Nacional de Empleo. Las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas participarán en la elaboración de dicho Plan Nacional de Acción para el Empleo y recibirán información periódica sobre su desarrollo y evaluación. Dicha periodicidad no deberá ser superior a 6 meses.

e) Gestionar los programas financiados con cargo a la reserva de crédito establecida en su presupuesto de gastos. Estos programas serán:

1. Programas cuya ejecución afecte a un ámbito geográfico superior al de una Comunidad Autónoma, cuando los mismos exijan la movilidad geográfica de los desempleados o trabajadores participantes en los mismos y precisen de una coordinación unificada.

2. Programas para la mejora de la ocupación de los demandantes de empleo mediante la colaboración del Servicio Público de Empleo Estatal con órganos de

la Administración General del Estado o sus organismos autónomos para la realización de acciones formativas y ejecución de obras y servicios de interés general y social relativas a competencias exclusivas del Estado.

La reserva de crédito a que hace referencia el presente apartado se dotará anualmente, previo informe de la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales, por la Ley de Presupuestos Generales del Estado. De los resultados de las actuaciones financiadas con cargo a los mismos, se informará anualmente a dicha Conferencia Sectorial.

f) Llevar a cabo investigaciones, estudios y análisis sobre la situación del mercado de trabajo y los instrumentos para mejorarlo, en colaboración con las respectivas Comunidades Autónomas.

g) Mantener las bases de datos que garanticen el registro público de ofertas, demandas y contratos, mantener el observatorio de las ocupaciones y elaborar las estadísticas en materia de empleo a nivel estatal.

h) La gestión y el control de las prestaciones por desempleo, sin perjuicio del cometido de vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre obtención y disfrute de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social que el artículo 3 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, atribuye a los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y del Cuerpo de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social.

i) Cualesquiera otras competencias que legal o reglamentariamente se le atribuyan.

Artículo 14. Presupuestación de fondos de empleo de ámbito nacional

1. El Estado, a través del Servicio Público de Empleo Estatal, tiene las competencias en materia de fondos de empleo de ámbito nacional, que figurarán en su presupuesto debidamente identificados y desagregados. Dichos fondos, que no forman parte del coste efectivo de los traspasos de competencias de gestión a las Comunidades Autónomas, se distribuirán de conformidad con lo establecido en la normativa presupuestaria, cuando correspondan a programas cuya gestión ha sido transferida.

2. En la distribución de los fondos a las Comunidades Autónomas, acordada en la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales, se identificará aquella parte de los mismos destinada a políticas activas para los colectivos que específicamente se determinen de acuerdo con las prioridades de la Estrategia Europea de Empleo y teniendo en cuenta las peculiaridades existentes en las diferentes Comunidades Autónomas, a fin a garantizar el cumplimiento del Plan Nacional de Empleo.

Será objeto de devolución al Servicio Público de Empleo Estatal los fondos con destino específico que no se hayan utilizado para tal fin, salvo que por circunstancias excepcionales, sobrevenidas y de urgente atención dichos Fondos deban utilizarse para otros colectivos dentro de las finalidades presupuestarias específicas, precisando en otro caso informe del Ministerio de Hacienda. En todo caso, el Servicio Público de Empleo Estatal y el correspondiente órgano de la Comunidad Autónoma acordarán la reasignación de tales fondos, reasignación que en ningún caso dará lugar a la modificación del presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal.

3. Del total de los fondos de empleo de ámbito nacional se establecerá una reserva de crédito, no sujeta a la distribución a que se hace referencia en los apartados anteriores, para gestionar por el Servicio Público de Empleo Estatal los programas señalados en el apartado e) del artículo 13 de esta Ley.

Artículo 15. Políticas activas cofinanciadas por los fondos de la Unión Europea

1. Al distribuir las subvenciones a gestionar por las Comunidades Autónomas, según el procedimiento previsto en la Ley General Presupuestaria, se identificarán los programas cofinanciados por los fondos de la Unión Europea.

2. Cuando las políticas activas estén cofinanciadas por fondos de la Unión Europea, las Comunidades Autónomas que hayan asumido su gestión asumirán, igualmente, la responsabilidad financiera derivada del cumplimiento de los requisitos contemplados en la legislación comunitaria aplicable.

Artículo 16. Órganos de seguimiento y control de los fondos

1. Son órganos de seguimiento y control de los fondos de empleo de ámbito nacional:

- a) El Servicio Público de Empleo Estatal.
- b) Las Comunidades Autónomas, respecto de la gestión transferida.
- c) La Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con las competencias que le confiera la normativa.
- d) La Intervención General de la Administración del Estado.
- e) El Tribunal de Cuentas.
- f) En la medida en que los fondos estén cofinanciados por la Unión Europea, los órganos correspondientes de ésta, así como, en el ámbito estatal, los organismos designados como autoridades de gestión y autoridades pagadoras de los fondos estructurales.

2. Las acciones de control se ejercerán por dichos órganos de conformidad con la normativa que les es de aplicación.

CAPÍTULO III

Los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas

Artículo 17. Concepto y competencias

1. Se entiende por servicio público de empleo de las Comunidades Autónomas los órganos o entidades de las mismas al que dichas Administraciones encomienden, en sus respectivos ámbitos territoriales, el ejercicio de las funciones necesarias para la gestión de la intermediación laboral, según lo establecido en el artículo 20 y siguientes de la presente Ley, y de las políticas activas de empleo, a las que se refieren los artículos 23 y siguientes de esta misma disposición.

2. Los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas y el Servicio de Empleo Público Estatal cooperarán en la elaboración de la propuesta del Programa Anual de Trabajo del Sistema Nacional de Empleo, para su aprobación por la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales y posterior ejecución en sus respectivos ámbitos territoriales.

Artículo 18. Organización

Los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas, en función de su capacidad de autoorganización, se dotarán de los órganos de dirección y estructura para prestación del servicio al ciudadano.

Dichos servicios públicos de empleo contarán con la participación de las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas en los órganos de representación de carácter consultivo, en la forma en que se prevea por las Comunidades Autónomas, teniendo dicha participación carácter tripartito y paritario.

Artículo 19. Financiación de políticas activas de empleo

Las políticas activas desarrolladas en las Comunidades Autónomas y cuya financiación no corresponda al Servicio Público de Empleo Estatal, o, en su caso, las complementarias de las del Servicio Público Estatal, se financiarán, en su caso, con las correspondientes partidas que los Presupuestos de la Comunidad Autónoma establezcan, así como con la

participación en los Fondos procedentes de la Unión Europea.

TÍTULO SEGUNDO

Instrumentos de la política de empleo

CAPÍTULO I

La intermediación laboral

Artículo 20. Concepto

La intermediación laboral es el conjunto de acciones que tienen por objeto poner en contacto las ofertas de trabajo con los demandantes de empleo para su colocación. La intermediación laboral tiene como finalidad proporcionar a los trabajadores un empleo adecuado a sus características y facilitar a los empleadores los trabajadores más apropiados a sus requerimientos y necesidades.

Artículo 21. Agentes de la intermediación

A efectos del Sistema Nacional de Empleo, la intermediación en el mercado de trabajo se realizará a través de:

- a) Los Servicios Públicos de Empleo, por sí mismos o a través de las entidades que colaboren con los mismos.
- b) Las Agencias de colocación, debidamente autorizadas.
- c) Aquellos otros servicios que reglamentariamente se determinen para los trabajadores en el exterior.

Artículo 22. Principios básicos de la intermediación de los servicios públicos de empleo.

1. Los servicios públicos de empleo asumen la dimensión pública de la intermediación laboral, si bien podrán establecer con otras entidades convenios, acuerdos u otros instrumentos de coordinación que tengan por objeto favorecer la colocación de demandantes de empleo.

2. La intermediación laboral realizada por los servicios públicos de empleo y las agencias de colocación, así como las acciones de intermediación que puedan realizar otras entidades colaboradoras de aquéllos se prestará de acuerdo a los principios constitucionales de igualdad de oportunidades en el acceso al empleo y no discriminación, garantizándose la plena transparencia en el funcionamiento de los mismos.

3. Con el fin de asegurar el cumplimiento de los citados principios, los servicios públicos de empleo

garantizarán que el proceso específico de selección y casación entre oferta de trabajo y demanda de empleo corresponde, con carácter general, al servicio público de empleo y a las agencias de colocación debidamente autorizadas.

En el supuesto de colectivos con especiales dificultades de inserción laboral, los servicios públicos de empleo podrán contar con entidades colaboradoras especializadas para realizar el proceso a que se refiere el párrafo anterior.

4. La intermediación laboral realizada por los servicios públicos de empleo, por sí mismos o a través de las entidades que colaboren con ellos, conforme a lo establecido en el presente capítulo, se realizará de forma gratuita para los trabajadores y para los empleadores.

CAPÍTULO II

Las políticas activas de empleo

Artículo 23. Concepto de políticas activas de empleo

1. Se entiende por políticas activas de empleo el conjunto de todos los programas y medidas de orientación, empleo y formación que tienen por objeto mejorar las posibilidades de acceso al empleo de los desempleados en el mercado de trabajo, por cuenta propia o ajena, y adaptar la formación y recalificación para el empleo de los trabajadores, así como aquellas otras destinadas a fomentar el espíritu empresarial y la economía social.

Las políticas definidas en el párrafo anterior deberán desarrollarse en todo el Estado, teniendo en cuenta la Estrategia Europea de Empleo, las necesidades de los demandantes de empleo y los requerimientos de los respectivos mercados de trabajo.

2. Dichas políticas se complementarán y se relacionarán, en su caso, con la protección por desempleo regulada en el título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. La acción protectora por desempleo comprende las prestaciones de nivel contributivo y asistencial a que se refiere el artículo 206 del referido texto legal.

Artículo 24. El enfoque preventivo de las políticas activas de empleo

1. De acuerdo con las directrices derivadas de la Estrategia Europea de Empleo, en las que se establece el tratamiento preventivo de las situaciones de paro de larga duración y, a tenor de la normativa reguladora de los fondos estructurales de la Unión Europea, los Servicios Públicos de Empleo orientarán su gestión para facilitar nuevas oportunidades de incorporación al empleo a los desempleados antes de

que éstos pasen a una situación de paro de larga duración.

2. La articulación de los servicios y políticas activas en favor de los desempleados se ordenará por los servicios públicos de empleo en un itinerario de inserción laboral individualizado, en colaboración con el demandante de empleo de acuerdo con las circunstancias profesionales y personales de éste.

3. Los demandantes de empleo deberán de participar, de acuerdo con lo establecido en sus itinerarios de inserción laboral individualizados, en las políticas activas de empleo, con la finalidad de mejorar sus oportunidades de ocupación.

Artículo 25. Clasificación

1. Los programas y medidas que integren las políticas activas de empleo se ordenarán por su correspondiente norma reguladora, debiendo existir actuaciones destinadas a:

- a) Informar y orientar hacia la búsqueda activa de empleo.
- b) Cualificar para el trabajo.
- c) Facilitar la práctica profesional.
- d) Crear y fomentar el empleo, especialmente el estable y de calidad.
- e) Fomentar el autoempleo, la economía social y el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas.
- f) Promover la creación de actividad que genere empleo.
- g) Facilitar la movilidad geográfica.
- h) Promover políticas destinadas a inserción laboral de personas en situación o riesgo de exclusión social.

En el diseño de estas políticas se tendrá en cuenta de manera activa el objetivo de la igualdad de trato entre hombres y mujeres para garantizar en la práctica la plena igualdad por razón de sexo.

2. Los programas de formación profesional ocupacional y continua se desarrollarán de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, así como en las normas que se dicten para su aplicación.

Artículo 26. Colectivos prioritarios

1. El Gobierno y las Comunidades Autónomas adoptarán, de acuerdo con los preceptos constitucionales y estatutarios, así como con los compromisos asumidos en el ámbito de la Unión Europea, programas específicos destinados a fomentar el empleo de las personas con especiales dificultades de integración en el mercado de trabajo, con respeto a la legislación de extranjería.

2. Teniendo en cuenta las especiales circunstancias de estos colectivos, los servicios públicos de

empleo asegurarán el diseño de itinerarios de inserción que combinen las diferentes medidas y políticas, debidamente ordenadas y ajustadas al perfil profesional de estos desempleados. Cuando ello sea necesario, los servicios públicos de empleo valorarán la necesidad de coordinación con los Servicios Sociales para dar una mejor atención al desempleado.

CAPÍTULO III

La coordinación entre las políticas activas y la protección económica frente al desempleo

Artículo 27. La inscripción de los beneficiarios de prestaciones como demandantes de empleo y su participación en las políticas activas de empleo

1. Los solicitantes y perceptores de prestaciones y subsidios por desempleo deberán inscribirse y mantener la inscripción como demandantes de empleo en el servicio público de empleo.

2. La inscripción como demandante de empleo se realizará con plena disponibilidad para aceptar una oferta de colocación adecuada.

3. Los beneficiarios de prestaciones y subsidios por desempleo inscritos en los servicios públicos de empleo deberán participar en las políticas activas de empleo, que se determinen en su itinerario de inserción.

Artículo 28. Cooperación y colaboración entre los Servicios Públicos de Empleo que gestionan las políticas activas y el Servicio Público de Empleo Estatal en materia de:

1. Las Administraciones y los organismos públicos que tengan atribuidas la competencia de la gestión del empleo y el Servicio Público de Empleo Estatal deberán cooperar y colaborar en el ejercicio de sus competencias, garantizando la coordinación de las distintas actuaciones de intermediación e inserción laboral y las de solicitud, reconocimiento y percepción de las prestaciones por desempleo, a través de los acuerdos que se adopten en Conferencia Sectorial y de los Convenios de colaboración que se alcancen, en aplicación de lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En ese marco se fijará la conexión de los procesos de gestión y de los sistemas de información relacionados; la colaboración en la ejecución de las actividades; la comunicación de la información necesaria para el ejercicio de las respectivas competencias; la prestación integrada de servicios a los demandantes de empleo solicitantes y beneficiarios de prestaciones por

desempleo y la aplicación de intermediación, de medidas de inserción laboral y de planes de mejora de la ocupabilidad y de comprobación de la disponibilidad del colectivo.

3. Las Administraciones públicas competentes en la gestión de las políticas activas de empleo verificarán el cumplimiento de las obligaciones como demandantes de empleo de los beneficiarios de prestaciones y subsidios por desempleo y deberán comunicar los incumplimientos de esas obligaciones al Servicio Público de Empleo Estatal, en el momento en que se produzcan o conozcan.

Disposición adicional primera. Identificación del Servicio Público de Empleo Estatal

El Instituto Nacional de Empleo pasa a denominarse Servicio Público de Empleo Estatal, conservando el régimen jurídico, económico, presupuestario, patrimonial y de personal, así como la misma personalidad jurídica y naturaleza de organismo autónomo de la Administración General del Estado, con las peculiaridades previstas en la presente Ley.

En consecuencia con lo anterior, todas las referencias que en la legislación vigente se efectúan al Instituto Nacional de Empleo o a sus funciones y unidades, deben entenderse realizadas al Servicio Público de Empleo Estatal.

Disposición adicional segunda. Empresas de trabajo temporal

Las empresas de trabajo temporal ajustarán su actividad a lo establecido en la normativa reguladora de las mismas.

Disposición adicional tercera. Colaboración en materia de información con los servicios públicos de empleo

Todos los organismos y entidades de carácter público y privado estarán obligados a facilitar al Servicio Público de Empleo Estatal y a los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas cuantos datos les sean solicitados en relación con el cumplimiento de los fines que les son propios, respetando lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición transitoria primera. Entidades que colaboran en la gestión del empleo

Las entidades que a la entrada en vigor de la presente Ley colaborasen con los servicios públicos de empleo, mantendrán tal condición de acuerdo con la normativa en virtud de la cual se estableció la colaboración, en tanto no se desarrolle reglamentariamente un nuevo régimen de colaboración con los servicios públi-

cos de empleo. Esta regulación establecerá los requisitos mínimos de las entidades para colaborar en la gestión, sin perjuicio del desarrollo que en cada Comunidad Autónoma pueda hacerse de la misma.

Disposición transitoria segunda. Gestión de políticas activas por el Servicio Público de Empleo Estatal

El Servicio Público de Empleo Estatal gestionará las políticas activas de empleo relativas a la intermediación y colocación en el mercado de trabajo, fomento de empleo en el ámbito estatal, formación profesional y continua, mientras la gestión de la misma no haya sido objeto de transferencia a las Comunidades Autónomas.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley y, expresamente, los artículos vigentes de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo.

Disposición final primera. Títulos competenciales

La presente Ley se dicta al amparo de lo establecido en los apartados 1.1.^a, 1.7.^a y 1.17.^a del artículo 149 de la Constitución. El artículo 13.e) se dicta al amparo de lo que establece el artículo 149.1.13.^a de la Constitución.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social

Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 47 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, que queda redactado en los términos siguientes:

«b) Las graves tipificadas en el artículo 25 con pérdida de la prestación o pensión durante un período de tres meses, salvo las de sus números 2 y 3, respectivamente, en las prestaciones por incapacidad temporal y en las prestaciones y subsidios por desempleo, en las que la sanción será de extinción de la prestación.

En el caso de las prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial las infracciones graves tipificadas en el apartado 2 del artículo 17 se sancionarán conforme a la siguiente escala:

- 1.^a Infracción: Pérdida de tres meses de prestaciones.
- 2.^a Infracción: Pérdida de seis meses de prestaciones.
- 3.^a Infracción: Extinción de prestaciones.

En el caso de desempleados inscritos como demandantes de empleo, no solicitantes ni beneficiarios de

prestaciones por desempleo, las infracciones graves tipificadas en el apartado 2 del artículo 17 se sancionará conforme a la siguiente escala:

1.^a Infracción: Suspensión de tres meses de la condición de demandante de empleo con los derechos que como tal tuviera reconocidos.

2.^a Infracción: Suspensión de seis meses de la condición de demandante de empleo con los derechos que como tal tuviera reconocidos.

3.^a Infracción: Suspensión de doce meses de la condición de demandante de empleo con los derechos que como tal tuviera reconocidos.

Se aplicarán estas escalas referidas a las infracciones graves tipificadas en el apartado 2 del artículo 17 a partir de la primera infracción y cuando entre la comisión de una infracción grave y la anterior no hayan transcurrido más de los trescientos sesenta y cinco días que establece el artículo 41.1 de esta Ley, con independencia del tipo de infracción.»

Disposición final tercera. Habilitación reglamentari.

Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Ley.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

